

Gasolinas de automoción.
Gasóleos.
Fueloil.

Este requerimiento de distribución por productos no será de aplicación para los operadores para suministrar a la navegación y a la aviación, debido a la especificidad de su tráfico.

Los operadores que inicien sus actividades, dispondrán del plazo de seis meses desde el comienzo de sus operaciones para acreditar el cumplimiento del presente requisito.

Art. 12. *Distribución geográfica.*—La distribución al por mayor deberá realizarse manteniendo un equilibrio en la distribución geográfica. A este respecto, el Gobierno cuando haga uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Real Decreto-ley 5/1985 y autorice el acceso al comercio al por mayor a los operadores, regulará el alcance del presente requisito, propiciando una completa cobertura del territorio nacional. Para conseguir dicho objetivo podrá establecerse una calificación zonal del territorio, en función de los niveles de consumo de los diferentes productos petrolíferos, de forma que se garantice que los operadores desarrollan su actividad en zonas de diferente calificación.

CAPITULO IV

Cancelación de la inscripción

Art. 13. Son causas de cancelación de la inscripción, con pérdida de la autorización para ejercer la actividad:

1. La resolución por incumplimiento del operador de las condiciones de la autorización o la realización de actividades con productos petrolíferos distintas de las autorizadas en el presente Estatuto y que no estén permitidas por la legislación vigente.

Las infracciones leves se sancionarán en los términos previstos en la legislación vigente y deberán ser subsanadas en el plazo señalado al respecto por el Ministerio de Industria y Energía. La no subsanación en el plazo previsto o la reiteración dará lugar a la cancelación definitiva.

2. La declaración de quiebra o suspensión de pagos o extinción de la personalidad jurídica del operador.

3. La renuncia del operador.

4. El transcurso del plazo anual de vigencia de la inscripción, siempre que no se solicite la prórroga en tiempo y forma, con aportación de los documentos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 6.º del presente Estatuto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se autorice el acceso al comercio al por menor a los operadores, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4.º del Real Decreto-ley 5/1985, las estaciones de servicio y aparatos surtidores serán considerados consumidores o usuarios finales de productos petrolíferos a efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2.º del presente Estatuto.

26895 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se modifica la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1985 por la que se fijan los precios máximos de las leches pasteurizadas y pasteurizada concentrada.*

Excelentísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 3 de agosto, se fijaron los precios máximos de venta de las leches pasteurizada y pasteurizada concentrada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 492/1985, de 20 de marzo.

La próxima entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de dicho impuesto, supondrá una repercusión a tener en cuenta en los diversos factores económicos que intervienen en el proceso de comercialización de aquellos tipos de leche, lo que hace necesario modificar los precios fijados en la referida Orden.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta Superior de Precios, y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 6 de diciembre de 1985, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se incrementa en dos pesetas por litro el precio máximo de la leche pasteurizada en las diferentes zonas y envases, y en los tres escalones de comercialización (muelle central, despa-

cho y público en despacho), que figuran en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1985.

Análogamente, el aumento del precio máximo de venta de la leche pasteurizada concentrada será de ocho pesetas para el envase de un litro, y la proporción correspondiente en los envases de dos, medio y cuarto de litro.

Segundo.—El incremento de estos precios no afectará al territorio de Canarias, al estar expresamente excluido de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de diciembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26896 *REAL DECRETO 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.*

La correcta gestión de los distintos tributos exige que la Administración de la Hacienda Pública disponga de la adecuada información especialmente en lo referente a las transacciones económicas derivadas del desarrollo de actividades empresariales o profesionales. Asimismo, deben ser claros y precisos los documentos aportados por los contribuyentes para justificar los gastos minorados en la base imponible o las deducciones practicadas para determinar la cuota líquida.

De ahí la importancia de que los empresarios y profesionales cumplan correctamente el deber de expedir factura por cada una de las operaciones que realicen sin que ello, por otra parte, deba perturbar el normal desarrollo de sus actividades económicas. Es cierto que la emisión de la factura tiene un significado peculiar y especialmente trascendente en el Impuesto sobre el Valor Añadido. En éste, la factura va a permitir el propio funcionamiento de la técnica impositiva que el tributo supone ya que a través de la factura o documento equivalente va a efectuarse la repercusión del impuesto y sólo la posesión de una factura en regla va a permitir, en su caso, al destinatario de la operación practicar la deducción de las cuotas soportadas. Ahora bien, este documento con significado mercantil y fiscal no sólo ha de ser regulado desde la perspectiva del Impuesto sobre el Valor Añadido, sino también respecto de la generalidad de nuestro sistema impositivo, sin perjuicio de las especialidades de aquel tributo.

Se justifica así la regulación del deber de facturación desde una perspectiva más amplia. Ciertamente, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, ha abordado ya la regulación de esta cuestión. Así ha sido necesario por razones de seguridad para el tráfico dada la anterior y urgente tramitación de dicho Reglamento. Sin embargo, es ahora ocasión de abordar este deber de colaboración genéricamente al amparo de lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 10/1985, de 26 de abril, y sin alterar sustancialmente los criterios ya anunciados por el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO

Artículo 1.º Los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria; el número segundo, del apartado primero del artículo 66 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en la forma establecida en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, incluso en los